

**RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100036318**

**ANTECEDENTES**

- I. El 11 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/09/671/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100036318:

*“Pido lo siguiente para ser entregado vía electrónica por Infomex o a mi correo electrónico registrado.*

*Se me informe lo siguiente con respecto al proyecto que promueve el Gobierno de Jalisco y su Agencia de Energía del Estado de Jalisco para crear infraestructura de almacenamiento de combustible en dicha entidad federativa*

*1 copia de todos los oficios, estudios y todo documento recibido por este sujeto obligado de parte del Gobierno de Jalisco y sus instancias donde se aborde dicho proyecto*

*2 copia de todos los oficios, estudios y todo documento que haya sido emitido por este sujeto obligado en respuesta al Gobierno de Jalisco y a sus instancias donde se aborde dicho proyecto*

*3 se me informe si este sujeto obligado está enterado de dicho proyecto o no; cuándo fue enterado del mismo y por qué instancia*

*4 se me informe cuál es el estatus actual de dicho proyecto; si está en estudio; o en desarrollo o en qué estatus específico.*

*5 se me informe si dicho proyecto es considerado viable por este sujeto obligado; cuánto costaría y cuándo entraría en funcionamiento.” (sic)*

- II. El 11 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional.
- III. El 13 de septiembre de 2018, el solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogó el requerimiento de información adicional señalado en el punto inmediato anterior de la presente resolución, manifestando lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100036318**

*“La información pública y disponible del proyecto del Gobierno de Jalisco fue difundida en los siguientes boletines oficiales:*

*<https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/50647>*

**5. SE PROMOCIONARÁ A JALISCO COMO UN POLO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE.**

*• Se pondrá a disposición del Gobierno de la República terrenos en la Zona de Los Altos para construir infraestructura de almacenamiento de combustible que permita reducir sus costos de distribución, a fin de que Jalisco deje de ser una de las entidades donde más caro se paga la gasolina.*

*• Se propondrá al Gobierno de la República hacer extensivos los estímulos a la gasolina y el diésel a los sectores de transporte colectivo urbano de pasajeros y al sector de transporte foráneo de mercancías para que los precios vigentes de los combustibles se mantengan al mismo precio de diciembre de 2016.*

*<https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/discursos/55873>*

*Sin embargo, hago un llamado a todos los automovilistas para que consideren el cuidado del medio ambiente, el combate al calentamiento global y la mejora de la calidad del aire, es tarea de todos, la responsabilidad de no contaminar sigue vigente, por eso seguimos analizando las opciones para promocionar a Jalisco como un polo de almacenamiento de combustible, se está trabajando en dos alternativas y en su momento vamos a dar los detalles.” (sic)*

- IV. El 22 de octubre de 2018, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA remitió al particular el oficio número **ASEA/UGI/ET/001/2018**, de fecha 09 de octubre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI** informó la inexistencia de la información requerida; en ese mismo acto, se le remitió al particular la Resolución número 264/2018, emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia, a través de la cual se confirmó la referida inexistencia.
- V. El día 30 de octubre de 2018, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), mediante escrito libre sin fecha, suscrito por el recurrente, en el que manifestó lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100036318**

*“Presento el siguiente recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que este negó indebidamente el acceso a la información pública solicitada, a pesar de que en la misma respuesta reconoce que la información solicitada sí existe y está en su posesión.*

*Recurro la totalidad de puntos e incisos de mi solicitud, por los siguientes motivos: Porque el sujeto obligado reconoce en su respuesta que la información pública solicitada sí existe y sí está en su posesión, pues señala:*

*No obstante, en apego a la firme convicción y compromiso de esta Dirección General de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, además de brindar lo necesario para salvaguardar el derecho humano al acceso a la información, en atención al principio de máxima publicidad, le informo que en la zona conocida como “Los Altos” en el Estado de Jalisco fue identificado 01 expediente relacionados a la solicitud:*

<b>Trámite</b>	<b>Proyecto</b>	<b>Municipio</b>
<i>Manifestación de Impacto Ambiental</i>	<i>Terminal de Almacenamiento y Reparto Lagos de Moreno</i>	<i>Lagos de Moreno</i>

*Dicho expediente al que refiere el sujeto obligado es precisamente sobre el que versa mi solicitud, sin embargo, el sujeto obligado no dio acceso al mismo, ni atendió los puntos e incisos de mi solicitud.*

*En el siguiente link de una nota periodística se puede confirmar que el expediente al que refiere el sujeto obligado –ubicado en Lagos de Moreno– es precisamente el que promovió el Gobierno de Jalisco, es decir, se trata de la información que solicité, sin embargo, el sujeto obligado no dio acceso a la misma. <http://kioscoinformativo.com/los-altos-jalisco-seran-polo-almacenamiento-combustible/>*

*Por lo tanto, recurro la respuesta con el fin de que el sujeto obligado satisfaga todos los puntos e incisos de mi solicitud con respecto al proyecto de almacenamiento cuya existencia reconoce en la misma respuesta, pues de no hacerlo seguirá obstaculizando el ejercicio de mi derecho de acceso a la información.” (sic)*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100036318**

- VI. El 05 de noviembre de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 7859/18**.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2206/2018**, de fecha 12 de noviembre de 2018, la **DGGPI** adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Misma a la que se dio respuesta mediante el oficio No. ASEA/UGI/DGGPI/1859/2018 del 20 de septiembre de 2018 y a la cual recayó recurso de revisión número RRA 7859/18.*

*Es por lo anterior que, en apego a la firme convicción y compromiso de esta Dirección General de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, además de brindar lo necesario para salvaguardar el derecho humano al acceso a la información, en adición a la respuesta brindada mediante el oficio ASEA/UGI/DGGPI/1859/2018, le informo que después de realizada la búsqueda exhaustiva de la información en el área del archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General, fueron localizados los documentos:*

<b>Folio/bitácora</b>	<b>Datos protegidos</b>
1.-Constancia recepción de MIA 09-dma0413-04-17_censurado	Nombre y firma de persona física
2.-Manifestación de Impacto Ambiental MIA_TAD lagos de moreno_rv 01_censurado	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre de persona física. Dirección de persona física.
3.- Estudio de Riesgo Ambiental. Planta lagos de moreno	Sin testar
4.- Resumen Ejecutivo planta lagos de moreno_censurado	Dirección de persona física
5.- Ingreso publicación (1 de 2)_censurado	Nombre y firma de persona física
6.- Oficio publicación	Nombres de personas físicas
7.- Ingreso publicación (2 de 2)	Sin testar
8.- 14JA2017X0060 TAR Olstor opinión gob edo jalisco	Sin testar



**RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100036318**

<b>Folio/bitácora</b>	<b>Datos protegidos</b>
9.- 14JA2017X0060 TAR Olstor opinión mpio lagos jalisco	Sin testar
10.- ASEA-UGI-DGGTA-0947- 2017_censurado	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal de la empresa. Nombre y firma de persona física.
11.- Informe respuesta a oficio (1 de 2)	Sin testar
12.- Se remite opinión	Sin testar
13.- Ingreso inf ad 048874-07-17	Nombre y firma de persona física
14.- A-09-DMA0413-04-17-DGGTA	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal de la empresa. Nombre y firma de persona física.

Por lo anterior, se adjunta al presente un (1) CD que contiene la versión pública de los documentos anteriormente enlistados, en las que se protegieron los datos que se detallan en la tabla antes referida de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 65 fracción II y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100036318**

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2206/2018**, la **DGGPI** indicó que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p><b>Nombre de persona física</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100036318**

	de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Firma de persona física</b>	Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b> , el INAI determinó que la <b>firma</b> se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".
<b>Domicilio del representante legal y de persona física</b>	Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.  Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Número telefónico particular del representante legal</b>	Que en su <b>Resolución RRA 5856/17</b> , el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b> , éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Correo electrónico del representante legal</b>	Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b> , el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100036318**

	En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
--	---

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2206/2018**, la **DGGPI** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en el **nombre, firma, domicilio, número telefónico y correo electrónico**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objetos de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, ambas emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DGGPI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2206/2018**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100036318**

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante y tanto la resolución como las constancias de notificación al particular de la presente al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 14 de noviembre de 2018.



**Lic. José Isidro Tineo Méndez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**  
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG

